



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0582/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Servicio de Protección Social, S.R.L., (SERPRORI), respecto de la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 003-2020-SRES-00330, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación que había interpuesto la razón social Servicio de Protección Social, S.R.L., (SERPRORI) contra la Sentencia núm. 125/2016, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la decisión demandada en suspensión ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios de Protección Oriental, S.R.L.(Serprori), contra la sentencia núm. 125/2016 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La referida decisión fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la sociedad comercial Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI), hoy demandante en suspensión, mediante el memorándum contenido en el Oficio núm. 03-27059, recibido el ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 003-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SRES-00330 fue sometida mediante instancia depositada por la sociedad comercial Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación procesal, la demandante requiere la suspensión de los efectos de la decisión impugnada hasta que se resuelva el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, según alega, la ejecución de dicho fallo constituiría violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de ponderación, mal aplicación del derecho y falta de base legal.

La instancia de solicitud de suspensión de ejecución fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al señor Sandy José Feluz Ogando. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 733-2022, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré,¹ el veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución solicitada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

03) El artículo 643 del referido código dispone que en los cinco días que sigan al depósito del recurso de casación el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria debiendo depositar dicho acto. La parte recurrida a su vez producirá sus actuaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativas al memorial de defensa que deberá notificar al abogado del recurrente por

¹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de alguacil con constitución de abogado y cuyas actuaciones depositarán en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

04) Que cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales citadas, el artículo 10 en su párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta [...].

05) Que la perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.

06) Que el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, sin que la parte recurrida depositara el acto de notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley y sin que la parte recurrente solicitara el correspondiente defecto, razón por la cual el recurso perimió de pleno derecho.

4. Argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión de ejecución

En su solicitud de suspensión de ejecución, la sociedad comercial Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (Serprori) solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

VIOLACIÓN AL EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, FALTA DE PONDERACIÓN, MAL APLICACIÓN DEL DERECHO, Y FALTA DE BASE LEGAL:

A que en fecha Veintisiete (27) de Marzo del año Dos mil Veinte (2020), La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia DICTÓ la resolución No. 003-2020-SRES-00330, cuyo dispositivo copiado reza de la siguiente manera: UNICO: DECLARA la perención del recurso de Casación interpuesto por la entidad SERVICIO DE PROTECCION ORIENTAL, SRI. (SERPRORI) contra la sentencia no. 125/2016 de fecha Veinticuatro (24) de mayo del Dos mil Dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

A que La Suprema Corte de Justicia viola en totalidad los derechos fundamentales de la razón social SERVICIO DE PROTECCION ORIENTAL, SRL (SERPRORI), toda vez que se limita a declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perención de una instancia sin haber solicitado de la parte recurrente su accionar jurídico., lo que deviene en una violación constitucional a los derechos consagrados en nuestra carta magna.

A que nuestra Suprema Corte de Justicia, como la Ley, que regula el procedimiento de Casación, establece que. las partes pueden solicitar al tribunal de alzada, la suspensión de una sentencia, más aún cuando existe un recurso como en la especie.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada, señor Sandy José Feluz Ogando, no depositó escrito de defensa respecto de la solicitud de suspensión de ejecución; no obstante habérsele notificado la instancia mediante el Acto núm. 733-2022, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré², el veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución son, entre otros, los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución depositada por la razón social Servicio de Protección Social, S.R.L., (SERPRORI) ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).
3. Copia del Acto núm. 733-2022, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Oficio núm. 03-27059, expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión incoada por el señor Sandy José Félix Ogando contra la sociedad comercial Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI). Para el conocimiento de dichas pretensiones, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declaró justificada la dimisión, y declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre dichas partes y, en consecuencia, condenó a la referida sociedad comercial al pago de las prestaciones laborales que le correspondían al demandante.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI). Para su conocimiento, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 125/2016, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciséis (2016), rechazando el referido recurso. En desacuerdo, la aludida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa interpuso un recurso de casación que fue declarado perimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330, dictada el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020). Esta última decisión, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la solicitud de suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y en los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicio de Protección Social S.R.L., (SERPRORI) contra la Sentencia núm. 125/16, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Mediante su solicitud de suspensión de ejecución, la razón social Servicio de Protección Social, S.R.L., (SERPRORI), procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida, hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada³. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

³ TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Para determinar si una solicitud de suspensión de ejecución procede y debe ser acogida, esta sede ha determinado con frecuencia que deben concurrir tres criterios: (i) que el daño alegado no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, no afecte los intereses de terceros en el proceso (TC/0250/13; TC/0125/14; TC/0149/18; TC/0223/19; TC/0179/21).

9.5. En cuanto al primer criterio, sobre la posible reparación económica de un eventual daño, el presente caso se trata de una dimisión y, por consiguiente, es una demanda relacionada con el pago de prestaciones laborales, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, contrario a lo alegado por la solicitante, la ejecución de la resolución recurrida envuelve un asunto puramente económico. En el caso concreto, es evidente que las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución de la resolución son meramente económicas y cualquier eventual daño ocasionado, en virtud de la ejecución de los referidos inmuebles, puede ser reparado en la misma naturaleza a favor de la solicitante. En consecuencia, para el presente caso, este colegiado debe reiterar lo considerado en diversas ocasiones, atendiendo a que la suspensión de la ejecución de una decisión solo procede cuando el daño que pudiera ser ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas (TC/0125/14, TC/0149/18 y TC/0223/19). Por esta razón, no se cumple con el primer criterio.

9.6. El segundo requisito se refiere a la existencia en el caso concreto de apariencia de buen derecho. Este tribunal se ha referido a este criterio en los términos que se transcriben a continuación (TC/0134/14):

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente núm. TC-07-2023-0024, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Sogedo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Página 13 de 17 razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

9.7. Es importante destacar, para la determinación de la apariencia de buen derecho, que este tribunal no se refiere a la certeza de la vulneración del derecho invocado por el demandante, sino que formula una hipótesis susceptible de ser confirmada con la decisión sobre el fondo (TC/0179/21). Esta apariencia de buen derecho implica la existencia de una probabilidad razonable de que las exigencias del proceso principal puedan ser declaradas fundadas; no a través de certezas irrefutables, pero que exista un razonable orden de probabilidades de que le asista razón al recurrente en el derecho solicitado (TC/0134/14).

9.8. En este caso, la parte demandante pretende la suspensión de la decisión recurrida con base en los argumentos que siguen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, FALTA DE PONDERACIÓN, MAL APLICACIÓN DEL DERECHO, Y FALTA DE BASE LEGAL:

A que en fecha Veintisiete (27) de Marzo del año Dos mil Veinte (2020), La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia DICTÓ la resolución No. 003-2020-SRES-00330, cuyo dispositivo copiado reza de la siguiente manera: UNICO: DECLARA la perención del recurso de Casación interpuesto por la entidad SERVICIO DE PROTECCION ORIENTAL, SRI. (SERPRORI) contra la sentencia no. 125/2016 de fecha Veinticuatro (24) de mayo del Dos mil Dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

A que La Suprema Corte de Justicia viola en totalidad los derechos fundamentales de la razón social SERVICIO DE PROTECCION ORIENTAL, SRL (SERPRORI), toda vez que se limita a declarar la perención de una instancia sin haber solicitado de la parte recurrente su accionar jurídico., lo que deviene en una violación constitucional a los derechos consagrados en nuestra carta magna.

A que nuestra Suprema Corte de Justicia, como la Ley, que regula el procedimiento de Casación, establece que. las partes pueden solicitar al tribunal de alzada, la suspensión de una sentencia, más aún cuando existe un recurso como en la especie.

9.9. La solicitante de suspensión de ejecución, Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI), presenta estos argumentos alegando la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de ponderación, mal aplicación del derecho, y falta de base legal, sin fundamentar las alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones. Al respecto, este tribunal reitera que, en materia de suspensión de ejecución de sentencias,

(...) sobre la demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la resolución que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza (TC/0493/20).

9.10. Como la interposición de las solicitudes como la que nos ocupa no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión, es necesario que las partes demandantes aporten argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano para determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si los derechos supuestamente vulnerados son de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21). En este caso, no se ha verificado esta situación, ni ha sido posible derivar de los argumentos de la solicitante cuál es el supuesto daño irreparable que le ocasiona la resolución, respecto de la cual se incoó la solicitud.

9.11. En ese mismo orden, en el desarrollo de la solicitud de suspensión de ejecución impera la escasa argumentación de la parte demandante en cuanto a cuáles podrían ser los daños y perjuicios graves que le generan peligro y urgencia. En consecuencia, al no encontrarse este tribunal en las condiciones para evaluarlos ni determinarlos y proceder, en consecuencia, a considerar la suspensión de la resolución recurrida en revisión, corresponde –también por este motivo– rechazar la presente demanda.

9.12. El tercer criterio se refiere a la no afectación de los intereses de terceros al proceso. El pleno de este tribunal es de la opinión de que deben concurrir los tres requisitos antes descritos para que sean acogidas las demandas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, por lo que, al comprobarse la ausencia de uno, no procede el análisis de los demás (TC/0179/21). De todas formas, en este caso ninguna de las partes se ha referido ni se evidencia la afectación a la concurrencia de los intereses de ningún tercero ajeno al proceso.

9.13. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la entidad Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI) contra la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el (27) de marzo del dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la entidad Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI), con respecto a la Resolución núm. 003-2020-SRES-00330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el (27) de marzo del dos mil veinte (2020), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante, entidad Servicios de Protección Oriental, S.R.L., (SERPRORI), así como a la parte demandada, señor Sandy José Félix Ogando.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria